

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-072-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ ROL F-072-2021

Santiago, 14 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de julio de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-072-2021, con la formulación de cargos a Agrícola Chorombo S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 455, de 11 de diciembre de 2006, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VII Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Plantel de Cerdos Pelarco” (en adelante, “RCA N° 455/2006”); y a la Resolución de Calificación Ambiental N° 175, de 3 de septiembre de 2013, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación y Regularización Proyecto Plantel de Cerdos Pelarco” (“RCA N° 175/2013”).

2. Con fecha 20 de julio de 2021, Rafael Covarrubias Vives, en representación del titular, efectuó dos presentaciones ante esta

Superintendencia. En la primera, acompañó copia de su poder de representación y designó como apoderados a Rodrigo Benítez Ureta, Edesio Carrasco Quiroga e Iván Honorato Vidal. En la segunda, estando dentro de plazo, solicitó ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos.

3. Con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2, se otorgaron las ampliaciones de plazos solicitadas.

4. Con fecha 27 de julio de 2021, mediante video conferencia, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, con la asistencia de Rodrigo Benítez Ureta, Iván Honorato Vidal y Nicolás Hiriarte, en representación del titular, y de funcionarios de esta Superintendencia.

5. Con fecha 3 de agosto de 2021, dentro de plazo, Agrícola Chorombo S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

6. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorándum N° 40639/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se han realizado y se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 28.871.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

8. Por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 7 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

9. En consecuencia, se indica que Agrícola Chorombo S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos

infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de seis acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-072-2021.

12. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “No implementar techo y malla rachel en cuatro unidades del Sitio 1 y siete unidades del Sitio 2 del sistema de lombrifiltro.”**

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

14. Para el hecho infraccional N° 1, el PdC indica que *“El análisis de efectos realizados permite concluir que, si bien se reconocen los hechos infraccionales(sic), es decir, no haber implementado techo y cierre perimetral con malla raschel en un total de 11 módulos de los sitios 1 y 2 del Plantel de Cerdos Pelarco, no existe evidencia de la presencia de aves en los respectivos lombrifiltros en todos los periodos evaluados. Por lo anterior se descarta que exista una variación en el hábitat de aves del sector, y por lo tanto un efecto en la operación de los lombrifiltros. De esta manera se rechaza la hipótesis de generación de efectos, como resultados de los hechos infraccionales analizados. Para mayores antecedentes revisar anexo 1 - Minuta de efectos Cargo N° 1.”*

15. A este respecto, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por la titular, así como las pruebas que ésta acompaña, en especial las figuras N°10 a la N°20, respecto a la inexistencia de evidencia que confirme la presencia de aves en el sector, resultan suficientes para esta Superintendencia para descartar el señalado efecto negativo de la infracción. Sin embargo, cabe advertir que la inclusión de las figuras 8 y 9 en el Anexo 1, correspondientes a imágenes satelitales, resultan insuficientes para acreditar la ausencia de aves en el lugar, atendida la resolución espacial de éstas.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento

16. En relación con el hecho infraccional N° 1, la titular indicó como acción por ejecutar la implementación de un sistema de cobertura perimetral y superior

de naves de lombrifiltro en cuatro unidades del Sitio 1 y siete unidades del Sitio 2 (**acción N° 1**, por ejecutar), lo que será realizado a los cuatro meses desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

17. Adicionalmente, la titular comprometió la elaboración y ejecución de un programa de mantención preventiva de coberturas de lombrifiltro (**acción N° 2**, por ejecutar), el cual se elaborará dentro del plazo de un mes, comprenderá capacitación y registro mensual de las actividades de mantención, y será ejecutado hasta 6 meses luego de la notificación de la aprobación del señalado programa.

18. De esta manera, se estima que las acciones propuestas resultan adecuadas para volver al cumplimiento normativo.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Sistema de canales perimetrales implementados alrededor de área “Guanera” y cuadrantes de acopio 1 y 2 no permiten captar y recircular la totalidad de las aguas provenientes de las pilas de guano, imposibilitando la recirculación de los mismos y descargando hacia el Canal Maule”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

19. Para el hecho N° 2, el PdC señala que *“El análisis de efectos realizados permite concluir que, si bien se reconoce la existencia de deficiencias en los sistemas de manejo de aguas lluvias del sector de acopio de guano en la fecha de la actividad de inspección, así como la presencia de empozamiento de aguas en el sector, es preciso mencionar que días previos a la actividad de fiscalización hubo eventos de lluvia que pudieron inducir los escurrimientos de aguas de esorrentía y empozamientos en el sector (21 julio de 2018). Adicionalmente, es importante indicar que no existe evidencia de descarga de aguas de contacto de guano en el canal Maule, por lo que no existen antecedentes que permitan acreditar su afectación. Por otro lado, es importante mencionar que actualmente en el sector, Agrícola Chorombo ha implementado una serie de medidas tendientes a mejorar el sistema de manejo de guano, así como de sus canales perimetrales, con la finalidad de evitar potenciales escurrimientos de aguas en el sector. De esta manera se rechaza la hipótesis de generación de efectos, como resultados de los hechos infraccionales analizados. Para mayores antecedentes revisar anexo 3 - Minuta de efectos Cargo N° 2.”*

20. A este respecto, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por la titular, así como los medios de verificación que ésta acompaña, respecto a la inexistencia de evidencia que confirme la descarga al Canal Maule y su consiguiente afectación, resultan suficientes para esta Superintendencia para descartar el señalado efecto negativo de la infracción.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento**

21. La empresa indica que realizó la nivelación de la superficie de ambos cuadrantes del área Guanera y la construcción de peraltamiento del cuadrante 2 y de canales de contorno alrededor de pilas de guano, para evitar vertimiento de aguas de contacto

(acción N° 3, ejecutada), entre el 1 y 20 de noviembre de 2019. Lo anterior, resulta fundamental para volver al cumplimiento ambiental.

22. Asimismo, propone la construcción de peraltamiento del cuadrante 1 del área Guanera (acción N° 4, por ejecutar), lo que lo que será realizado a los tres meses desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

23. Con objeto de precaver futuros incumplimientos en la materia, Agrícola Chorombo S.A. comprometió la elaboración y ejecución de un programa de mantención preventiva de obras de manejo de aguas superficiales (acción N° 5, por ejecutar), el cual se elaborará dentro del plazo de un mes, comprenderá capacitación y registro mensual de las actividades de mantención, y será ejecutado hasta 6 meses luego de la notificación de la aprobación del señalado programa.

24. Por lo anterior, se estima que las acciones propuestas por la empresa permiten que esta regrese al cumplimiento normativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

25. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Agrícola Chorombo S.A. deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

44. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Chorombo S.A., con fecha 3 de agosto de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelto III de la presente Resolución.

i. Correcciones a la acción N° 6:

a) En “Acción”, se elimina la frase “para implementar el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”.

b) En “Forma de implementación”, se elimina la frase “para implementar el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”. Asimismo, se elimina la frase “en el que se implemente el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”.

c) En “Reporte de avance” y “Reporte final”, se elimina la frase “en el que se implemente el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”.

d) En “Impedimentos”, se elimina la frase “en el que se implemente el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”. Asimismo, se modifica “acción alternativa N° 6” por “acción alternativa N° 7”.

ii. Correcciones a la acción N° 7:

a) En “Plazo de Ejecución”, se modifica “día corrido” por “día hábil”.

iii. Correcciones al Plan de Seguimiento:

a) En “Reporte Inicial”, “Plazo del Reporte”, se modifica “20 días hábiles” por “10 días hábiles”, considerando que sólo debe reportar una acción ejecutada.

b) En “Reporte Final”, se modifica “30 días hábiles” por “10 días hábiles”, considerando lo señalado en el resuelto VIII de la presente resolución. Asimismo, se agrega dentro del Reporte Final la acción N° 3.

c) En “Reporte de Avance” y “Reporte Final”, se elimina la frase “para implementar el” y se pone entre paréntesis la sigla “SPDC”.

iv. Correcciones al Cronograma:

a) En las acciones N° s. 2, 5 y 6, se elimina el coloreado para el mes 7, en razón de que estas acciones deben finalizarse al mes 6, quedando pendiente únicamente la eventual acción N° 7 y la entrega del Reporte Final.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-072-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Agrícola Chorombo S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Agrícola Chorombo S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Agrícola Chorombo S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola Chorombo S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$28.871.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 7 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. TENER POR ACREDITADO EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Rafael Covarrubias Vives para representar a Agrícola Chorombo S.A. y **TENER PRESENTE** la personería de Rodrigo Benítez Ureta, Edesio Carrasco Quiroga e Iván Honorato Vidal para representar a la citada empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

XI. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos que se acompañan a la presentación de Programa de Cumplimiento, individualizados como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

XII. NOTIFICAR POR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Rodrigo Benítez Ureta, Edesio Carrasco Quiroga e Iván Honorato Vidal, apoderados de la sociedad Agrícola Chorombo S.A., domiciliados para estos efectos en Camino El Mariscal N° 1590, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.

CUMPLIMIENTO **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE**

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/ MGA

Carta Certificada:

- Rodrigo Benítez Ureta, Edesio Carrasco Quiroga e Iván Honorato Vidal, apoderados de Agrícola Chorombo S.A. Camino El Mariscal N° 1590, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.

C.C:

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional del Maule, SMA.

Rol-F-072-2021